señaladas en la fraccion 66, artículo 4º de dicha ley. Las demás cuotas señaladas en el citado artículo, no se cobrarán duplicadas ni en los endosos se pondrá timbre.

X. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XI. Derechos de portazgo, consumo y almacenaje en el Distrito federal y territorio de la Baja California, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1872, 11 de Agosto de 1875 y 29 de Octubre de 1874, y con arreglo á las tarifas que para el año fiscal de 1880 á 1881 expida el ejecutivo.

XII. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal, conforme á la legislacion vigente á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XIII. Impuestos sobre herencias trasversales, debiéndose satisfacer el monto de la pension dentro de un mes contado desde la fecha del auto que apruebe la liquidacion respectiva.

XIV. Derechos de patente de navegacion, conforme á las leyes vigentes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito federal y en los Estados, conforme á las leyes á que ha estado sujeto su cobro en el presente año fiscal.

XVI. Rezagos de impuestos federales causados en años anteriores.

XVII. Productos de los impuestos decretados en la fraccion XIV, art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1879, en el concepto de que las fábricas nacionales durante el año fiscal de 1880 á 1881, pagarán proporcionalmente á sus productos bajo las bases establecidas para las iguálas celebradas en el presente año económico.

4. Están comprendidas en la fraccion II del art. 1º, las rentas procedentes de:

I. Bienes nacionalizados.

II. Pensiones de alumnos internos en las escuelas nacionales.

III. Productos de la escuela de agricultura.

IV. Productos de los ramos de correos y telégrafos, conforme á las tarifas vigentes.

V. Donativos á la hacienda pública.

VI. Multas impuestas por infraccion de leyes federales.

VII. Reintegros procedentes de cualquiera obligacion.

5. El ejecutivo, dentro del término de seis meses, refundirá en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas al impuesto del timbre y á la legislacion arancelaria vigente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*M. Couttolene*, diputado vicepresidente.—*Antonio Salinas*, senador secretario.—*E. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 1º de 1880.—*Toro.*

NÚMERO 8182.

Junio 1º de 1880.—Decreto del Congreso.—Rehabilita á D. José Ceballos en los derechos de ciudadano mexicano.

Secretaría de gobernacion. — Seccion 2ª —El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita al Sr. D. José Ceballos en los derechos de ciudadano mexicano.—*Joaquin María Alcalde*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Felipe B. Berriozábal, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 1º de 1880.—*Berriozábal.*—Al...

NÚMERO 8183.

Junio 1º de 1880.—Decreto del Congreso.—Bases á que se sujetará el Ejecutivo en la celebracion y reforma de Contratos de ferrocarriles.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que reforme los contratos que tiene celebrados sobre construccion de ferrocarriles internacionales é interoceánicos, y para que celebre nuevos con otra ú otras compañías que se presenten, otorgando en cualquiera de estos casos la concesion, sin comprender en ella el arreglo de la deuda inglesa, bajo las bases siguientes:

1ª La concesion ó concesiones durarán á lo más noventa y nueve años, estipulándose las cláusulas relativas á la reversion del camino á la nacion, libre de todo gravámen, al fin del término estipulado.

2ª Los contratos se sujetarán á las condiciones ya pactadas, y á las reformas ya aceptadas por las Compañías solicitantes, sin que puedan variarse sino en provecho de la nacion.

3ª Para tratar con las Compañías, el ejecutivo exigirá préviamente las garantías y seguridades suficientes en cuanto á su exactitud para llevar á cabo la empresa.

Las mayores ventajas que relativamente ofrezca una Compañía en favor del país, obligarán á las otras. Sobre estos puntos el ejecutivo oirá el parecer del procurador general de la nacion, cuyo funcionario lo emitirá por escrito dentro de diez dias, pasados los cuales, el ejecutivo resolverá lo conveniente.

4ª Las líneas internacionales é interoceánicas, podrán dividirse en secciones, á fin de contratar una ó más con cada Compañía, siempre que ésta cumpla con los requisitos anteriores.

5ª El máximum de las tarifas no podrá exceder en ningun caso de las siguientes cifras:

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase.....	$ 0 06	cents.
Seguna clase.....	0 04	"
Tercera clase.....	0 02½	"

Pasajeros, por kilómetro.

Primera clase.....	$ 0 03	cents.
Segunda clase.....	0 02	"
Tercera clase.....	0 01½	"

Almacenaje.

Por cada 100 kilos ó por cada fraccion de los mismos, por dia.....	$ 0 01½	cents.

Las tarifas se revisarán cada cinco años, pudiendo ser reducidas por el ministerio de fomento, de acuerdo con la Compañía; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas, más allá del máximum prefijado.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; no pudiendo empresa alguna conceder á nadie, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

6.ª La correspondencia se trasportará gratuitamente durante el tiempo de la concesion.

7.ª Las Compañías serán consideradas como mexicanas, en todo lo que concierna á sus relaciones con el gobierno, y á los derechos y obligaciones estipuladas en las respectivas concesiones.

8.ª El ejecutivo fijará de la manera que sea más conveniente, los términos de pago de las subvenciones.

9.ª El ejecutivo, al hacer uso de esta autorizacion, no perjudicará los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

10.ª Las Compañías concesionarias en caso de que las puedan adquirir, aprovecharán las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas. En caso contrario, podrán construir segundas líneas.

En uno ú otro evento, no percibirán de la nacion mas que el exceso que su subvencion tuviere sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

11.ª Decretada la caducidad de una concesion, la nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen peritos nombrados por el ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesion. El tipo del interes que causen las obligaciones y el modo de amortizarlo, serán fijados en cada concesion.

12.ª Estas autorizaciones durarán por el tiempo del receso del congreso, á cuyo término el ejecutivo le dará cuenta del uso que haya hecho de ellas.—*J. M. Couttolene*, diputado vicepresidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Cástulo Zenteno*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 1.º de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 1.º de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 8184.

Junio 2 de 1880.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre igualas de las fábricas nacionales.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—Mesa 2.ª—Circular.—La ley de ingresos para el año fiscal de 1880 á 1881, publicada en el *Diario Oficial* de ayer, señala en la fraccion XVII de su art. 3.º, como productos federales, el impuesto sobre fábricas, en esta forma: "Productos de los impuestos decretados en la fraccion XIV, art. 1.º de la ley de 31 de Mayo de 1879," en el concepto de que las fábricas nacionales, durante el año fiscal de 1880 á 1881, pagarán proporcionalmente á sus productos, bajo las bases establecidas para las igualas celebradas en el presente año económico.

Debiendo quedar efectuadas las igualas á que se hace referencia, aun las de aquellas fábricas no igualadas en el año actual, ántes del 1.º de Julio inmediato, notificará vd. desde luego á los dueños, administradores ó encargados de las fábricas, la obligacion en que se encuentran de hacer su peticion de iguala ante la jefatura de su cargo, en los primeros quince dias de este mes, á fin de que con el informe respectivo la dirija vd. á esta secretaría para resolver lo conveniente.

La base adoptada en las igualas del presente año, ha sido la calificacion hecha por la junta respectiva en la primera quincena de Julio de 1879, conforme al capítulo 2.º del reglamento de 6 de Junio del mismo año de 1879; descontando del total producto calculado del impuesto en el año, el 33 por ciento, para tener el resto como iguala, que se ha pagado en esta capital por trimestres adelantados, en la direccion de contribuciones.

Como la ley de ingresos, en la fraccion XVII que se inserta, previene que las igualas en el inmediato año se celebren haciendo que el impuesto sea proporcional á los productos, el informe de esa jefatura será precisamente manifestando si la iguala que se solicita está en relacion con ellos, y conforme á la calificacion quincenal; pues en caso contrario reunirá vd. inmediatamente á la junta calificadora, para que haga la designacion respectiva, que vendrá á dar la base para la iguala.

En el caso de que las fábricas hubiesen aumentado sensiblemente su produccion, despues de la primera quincena de Julio de 1879, procederá vd. de igual manera, rectificando la base correspondiente.

Remitirá vd. desde luego á esta secretaría una noticia de las calificaciones hechas por la junta, á las fábricas de ese Estado, en la primera quincena del año económico actual.

Dígolo á vd. para su exacto cumplimiento, por acuerdo del presidente de la República.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1880.—*Toro.*—Al jefe de hacienda en el Estado de....

NÚMERO 8185.

Junio 2 de 1880.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—La plata amonedada pagará el derecho de exportacion en el lugar de la extraccion.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª—Circular.—Previniendo la fraccion III del art. 3.º de la ley de presupuesto de ingresos decretada por el congreso de la Union para que rija en el próximo año económico, cuya ley ha sido sancionada, promulgada y publicada por el ejecutivo, con fecha 1.º del presente mes, que el cinco por ciento de derechos de exportacion que paga la plata amonedada, y el medio por ciento el oro, se cobren conforme á las leyes á que ha estado sujeta la percepcion de dicho impuesto en el presente año fiscal y á la de 9 de Diciembre de 1871; y disponiendo esta ley en su art. 1.º que la plata acuñada en pesos fuertes que se dirija á los puertos pague el derecho de exportacion en el lugar de la extraccion; el presidente de la República se ha servido disponer que desde el 1.º de Julio del corriente año, la plata acuñada en pesos fuertes que se dirija á los puertos, pagará el derecho de exportacion en los lugares de extraccion, observándose igualmente para la exportacion y circulacion de plata y oro amonedados, todas las demás disposiciones contenidas en la referida ley de 9 de Diciembre de 1871.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 2 de 1880.—*Toro.*—Al...

NÚMERO 8186.

Junio 5 de 1880.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.— Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público,—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,364.—Enterado el presidente de la República del ocurso de vd. de 7 de Noviembre último, en el cual hace varias consultas sobre uso de estampillas, ha tenido á bien acordar se le conteste:

1º Que las cédulas para notificaciones judiciales están comprendidas en las fracciones 10 y 16 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, y por consecuencia deben llevar timbres.

2º Que respecto de los documentos judiciales remitidos de un juzgado ó de un tribunal á otro, necesitarán estampillas, conforme á la resolucion de 26 de Junio de 1879, si forman parte del juicio y se hace la remision á solicitud de los interesados; reputándose como recados de oficina, conforme á la fraccion III del art. 14 de la ley, las comunicaciones y documentos que se enviaren de oficio.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 5 de 1880.—*Toro.*—Al Lic. Juan F. Ruviños.—Nochistlan.—(Oaxaca).

NÚMERO 8187.

Junio 7 de 1000.—Decreto del Ejecutivo. —Se aprueba el contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de Matamoros á Monterey.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por decreto de 18 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

para el establecimiento de una línea de ferrocarril celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. senador Andrés Treviño, en representacion del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Tamaulipas, para construir por su cuenta, ó por la de una ó varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo del puerto de Matamaros y pasando por Reynosa, Camargo, Mier y Cerralvo, termine en Monterey.

2. El trazo que deberá seguir la vía desde Matamoros hasta Monterey, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente, para poner en comunicacion las localidades que recorra.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al ministerio de fomento para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del ministerio.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los reconocimientos y trazos, será pagada por la Empresa, la cual, con dos meses de anticipacion, dará aviso al ministerio de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobaion del ejecutivo, será certificada por los peritos que, á su nombre, hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos imcompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, los que se irán sometiendo á la aprobacion del ministerio de fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán sin interrupcion hasta terminar la línea, salvo impedimento de fuerza mayor. Los plazos señalados en este párrafo y los siguientes, se contarán desde el dia en que se promulgue su aprobacion, á ménos que se refieran á época determinada.

9. El ferrocarril de Matamoros á Monterey, deberá estar concluido en el término de diez años.

10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuarenta kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo ménos cuarenta kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

11. En el caso de que la Empresa concluyese la línea de ferrocarril de que habla este contrato, en una cuarta parte ménos del tiempo fijado, tendrá derecho á que se le aumenten, por vía de subvencion, mil pesos por cada kilómetro.

12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesaria para la construccion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, durante veinte años, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esa distancia otros ferrocarriles, siempre que el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este contrato.

16. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de